



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.08.13
15:35:11 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 215 A LA GACETA Nº 202

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 14 de agosto del 2020

85 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS PODER EJECUTIVO DECRETOS RESOLUCIONES

REFORMA DEL ARTÍCULO 466 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD

Expediente N.º 22.116

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Al habersele vencido el plazo cuatrienal al proyecto de ley N.º 19.908, presentado en marzo del año 2016, por los entonces diputados, Gerardo Vargas Rojas, Mario Redondo Poveda, Juan Luis Jiménez Succar, Rafael Ángel Ortiz Fábrega, Antonio Álvarez Desanti, Gonzalo Alberto Ramírez Zamora, Luis Alberto Vásquez Castro, Natalia Díaz Quintana, William Alvarado Bogantes, Johnny Leiva Badilla, Rosibel Ramos Madrigal y Jorge Rodríguez Araya, el cual contó con el informe de Servicios Técnicos AL-DEST-IJU-377-2016, y por la importancia que el tema objeto de ese proyecto tiene en materia de DERECHOS HUMANOS, los suscritos diputados hemos decidido volverlo a presentar, corrigiendo el texto según lo propusieron ciertos entes consultados, para someterlo a la consideración de las señoras diputadas y señores diputados.

El objetivo de este proyecto de ley, según se desprende del informe jurídico del Departamento de Servicios Técnicos citado en el párrafo anterior, elaborado para el proyecto N.º 19.908, "...es aclarar las imprecisiones existentes en torno a la eliminación del Principio de Doble Conformidad de la legislación procesal penal costarricense, las que afectan la defensa de los Derechos Humanos, sustentada en la seguridad del debido proceso y las limitaciones al Poder Punitivo del Estado. Se alude a la inseguridad jurídica existente originada en varias reformas legales hechas, que generan duda acerca de la posibilidad de presentar recursos a las sentencias penales de manera indefinida. Concretamente se alude a la posibilidad de apelar las sentencias que se producen en juicios de reenvíos, esto es, los juicios que se realizan por dos o más veces en una misma causa contra una persona, debido a la anulación hecha en alguna impugnación. Se procura así limitar los procesos penales, al establecer un final definitivo a un proceso penal que tuviese dos absolutorias."

Como este proyecto de ley se basa en el proyecto mencionado en el primer párrafo, el resto de la exposición de motivos es la misma del proyecto N.º 19.908, solo que se incorporan al final los fallos más recientes de la Sala Constitucional sobre el tema, señalando esta que le corresponde a la Asamblea Legislativa resolver esa situación de violación a los derechos humanos, así como las opiniones más relevantes que

vertieron en su oportunidad, según el criterio de los diputados proponentes, los siguientes entes sobre el proyecto de ley N.º 19.908: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Dirección General de Adaptación Social, Defensoría de los Habitantes, Fiscalía General, Instituto Nacional de las Mujeres y la Procuraduría General de la República.

La defensa de los derechos humanos se fundamenta entre otras garantías, en la seguridad del debido proceso y de las limitaciones al poder punitivo del Estado. Cuando se dan condiciones en que imprecisiones legales puedan dar lugar a violaciones a las libertades fundamentales de los habitantes de la República, es tarea primordial de la Asamblea Legislativa aclarar esas imprecisiones.

Por esa razón se presenta el presente proyecto de ley para modificar el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, cuya fundamentación se extrae de la declaratoria de inconstitucionalidad por la Sala Constitucional de la derogatoria de ese artículo (Expediente N.º 12-007781-0007-CO, Resolución N.º 2014013820 de las dieciséis horas del veinte de agosto de dos mil catorce) y de la resolución a la presentación ante la Sala Constitucional efectuada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José (Exp: 15-014071-0007-CO, Res. N.º 2016001210 de las nueve horas cinco minutos del veintisiete de enero de dos mil dieciséis).

ANTECEDENTES

“...la reforma procesal penal de 28 de abril de 2006, la Ley de Apertura de la Casación Penal, N.º 8503 adicionó al Código Procesal Penal el artículo 451 bis, al cual, mediante la Ley N.º 8720 (Ley de protección de víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal) se le varió la numeración indicándose que, en adelante, sería el artículo 466 bis. La norma establecía que el Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrían formular recurso de casación contra la sentencia que se produzca en el juicio de reenvío que reitera la absolución del imputado dispuesta en el primer juicio, pero sí podrían hacerlo en lo relativo a la acción civil, la restitución y las costas. Por medio del artículo 10 de la Ley de Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal, Ley N.º 8837 de 9 de junio de 2010, se ordenó la derogatoria del numeral 466 bis del Código Procesal Penal”. (Resolución Ni 2014013820).

Se presentó recurso de inconstitucionalidad contra esa derogatoria del artículo 466 bis por considerar el accionante que la reforma procesal transgrede el artículo 41 de la Constitución Política, los artículos 8 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, refiere que tal reforma afecta, sustancialmente, los principios de progresividad de los derechos humanos, seguridad jurídica y de acceso a una justicia pronta y cumplida. Sostiene

que el Estado costarricense ha dado una serie de pasos de gran importancia en el respeto de los derechos fundamentales, considerándose estos como la base misma de la legitimidad del Estado. Así, se ha establecido por parte de la Sala Constitucional que, tratándose del respeto y reconocimiento de los derechos humanos, no es requisito que los tratados internacionales hayan sido ratificados por la Asamblea Legislativa” ... “En general, la Ley de Apertura de la Casación Penal no solo creó un derecho a recurrir las sentencias penales sin las formalidades que hacían de ese recurso algo complejo y alejado de un verdadero derecho de acceso a la justicia para las partes, sino que, esta reforma procesal del año 2006, hizo respetar y crear nuevos derechos basados en el respeto a los derechos fundamentales y el Derecho Internacional Humanitario. La reforma procesal de la Ley de Apertura de la Casación Penal fue sustituida por la reforma procesal penal de la Ley N.º 8837, con la cual, se pretendió arraigar y fortalecer los derechos consagrados en aquella primera reforma relacionada a la apertura de la casación penal y, a su vez, reconocer más derechos fundamentales relacionados con esta materia.

Un ejemplo de lo antes expuesto es, aumentar y hacer respetar el derecho a una verdadera doble instancia penal y, con ello, vigorizar la seguridad jurídica con el mejoramiento del procesamiento penal en Costa Rica. Sostiene que, del análisis del espíritu, la filosofía y la lógica de esta última reforma procesal, no se desprende que la misma pretenda demeritar los derechos esenciales consagrados y destinados a mejorar el enfrentamiento de un proceso penal en contra de un ser humano que ha sido investigado, enjuiciado y absuelto en dos oportunidades distintas, sino que, por el contrario, las reformas legales pretenden mejorar las condiciones de las personas bajo esos supuestos. Esta particularidad de las leyes de Costa Rica es lo que se conoce como la progresividad de los derechos humanos y derechos fundamentales, en general, entendiéndose que los derechos son creados y reconocidos para mejorar la realidad de un grupo de personas que deben hacerle frente al poder coercitivo del Estado al procesárseles penalmente. En tal sentido, nunca una reforma legal puede ser utilizada para cercenar, sin justificación alguna, los derechos de estos seres humanos sometidos a un proceso penal, donde la afectación trasciende más allá del imputado y cala, hondamente, en sus propias familias. Con esta lógica es impropio, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, cesar un derecho como el contenido en el derogado artículo 466 bis (anteriormente 451 bis) del Código Procesal Penal conocido como el principio del doble conforme, utilizando una reforma procesal penal que cumplió con sus formalidades, pero afectó, gravemente, la seguridad jurídica con su contenido sustantivo”. (Resolución N.º 2014013820).

Antes de resolver sobre la inconstitucionalidad de la derogatoria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal la Sala Constitucional manifestó:

“Este Tribunal Constitucional en la sentencia N.º 2009-007605 de las 14:43 hrs. de 12 de mayo de 2009 se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 451 bis o 466 bis del Código Procesal Penal, en la cual, por mayoría se determinó que la norma no violentaba derecho constitucional alguno. En dicha resolución la mayoría del Tribunal consideró que el límite establecido en la norma era garantía de seguridad jurídica en el ejercicio del ius puniendi del Estado, el cual, no podía mantenerse, indefinidamente, hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Literalmente se estableció:

“La prohibición se fundamenta en la seguridad jurídica en el ejercicio del ius puniendi del Estado, que no puede mantenerse indefinidamente hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Tratándose del acusador estatal, éste debe actuar, como parte formal del proceso, bajo el principio de objetividad y debe solicitar la condena del acusado solamente cuando haya certeza de su culpabilidad. Tratándose del acusador privado, el Estado debe velar porque su condición de parte material; es decir, que actúa en nombre propio en defensa de sus propios intereses, no lleve a privilegiar esos intereses por encima del ejercicio objetivo e imparcial de la función jurisdiccional. En el caso B Ulloa contra el Estado de Costa Rica, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el derecho costarricense no satisface el derecho de impugnación sólo por tener una norma que permita que un órgano de grado superior pueda revisar la sentencia, sino que los medios de impugnación previstos en la legislación nacional resulten eficaces. De ello no puede desprenderse que la Corte Interamericana interpreta que la segunda absolutoria debe ser impugnabile. Lo que la Corte Interamericana estableció en ese fallo, es que el Estado costarricense puede prever el derecho de impugnación de una sentencia, pero si la regulación que se hace en la ley del remedio procesal es excesivamente formalista o limitado, el derecho a impugnar no resulta eficaz. La víctima puede ejercer de forma plena su derecho a impugnar la sentencia que no favorezca sus intereses, pero correlativamente a los derechos de la parte del proceso contra la que se dirige el mismo, sólo puede hacerlo por una vez, de manera que la segunda absolutoria no es impugnabile, sin que de ello resulte que su derecho a impugnar se viole porque debe ser admisible en el tiempo hasta que se logre que un Tribunal de Juicio emita una sentencia de condena”.

Conforme a este precedente, no es posible mantener una autorización ilimitada para que una causa penal, en la que se ha dictado un fallo absolutorio, sea impugnada sin ningún límite; bajo estos supuestos, se mantiene la posibilidad que una absolutoria nunca adquiera firmeza, porque siempre se puede recurrir del fallo absolutorio. No puede ignorarse, además, que la garantía a la impugnación que reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8-2-h), es una garantía exclusiva del imputado. Es a favor del encausado que se fundamenta la garantía. Es decir, siempre que se dicte un fallo condenatorio que adquiera firmeza, es exigible que esa decisión se haya confirmado por el superior,

cuando el encausado así lo demanda mediante una impugnación ante el superior.

Esta garantía procesal, según la define el Pacto de San José, no incluye a la Fiscalía o la víctima; la impugnación para estos sujetos responde a otros principios constitucionales y político-procesales.” (Resolución N.º 2014013820).

En su parte argumentativa de la decisión de declarar inconstitucional la derogatoria de la norma 466 bis del Código Procesal Penal la resolución señala:

“Bajo el mismo criterio que esta Sala ya esbozó en el mencionado voto no.2009-7605, donde analizó la constitucionalidad de art. 466 bis del Código Procesal Penal (antes 451 bis), se considera que la limitación al Ministerio Público, al querellante y al actor civil de la posibilidad de acudir una segunda vez a casación, cuando se reitere la absolutoria, no sólo es constitucional, sino que, su derogatoria resulta inconstitucional. Esto por cuanto tal limitación, está estrechamente relacionada con un ejercicio razonable y proporcional de la potestad represiva del Estado, pues el ejercicio de este poder, no puede mantenerse de forma indefinida, hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria. Nótese que la cuestión de fondo va más allá de un asunto de política criminal, no se trata simplemente que el legislador en un momento dado incluyó la limitación, pero, posteriormente, optó por suprimirla. Sino que una materia tan delicada como lo es el ius puniendi estatal, no puede quedar librada al legislador ordinario. De los principios constitucionales que consagra nuestra Carta Magna, particularmente el principio de seguridad jurídica, se puede inferir la necesidad que el ius puniendi del Estado se encuentre limitado, una de las formas de hacerlo es, justamente, impidiendo acudir una segunda vez a casación, cuando se reitere la absolutoria. El Estado no puede actuar como perseguidor ad infinitum. Se trata de un poder que se integra dentro de la potestad represiva, que debe tener una limitación, dada su naturaleza y sus efectos. Debe existir un límite razonable para formular una nueva impugnación.” ... “La potestad ilimitada para impugnar el fallo absolutorio, también puede lesionar, indirectamente, el principio de justicia pronta y cumplida; la impugnación sin límite puede legitimar, en algunos casos, un proceso de duración indeterminada, a pesar de los reiterados fallos absolutorios. La potestad represiva es un acto de tanta relevancia sobre los derechos fundamentales, especialmente la libertad, el buen nombre, la intimidad, que se requiere, en todo caso, que la posibilidad de llevar a juicio, varias veces, a un ciudadano absuelto, tenga un límite infranqueable, cuya definición, por supuesto, le corresponde al legislador ordinario, que en este caso se refiere a la reiteración de un recurso de casación, cuando se ha dictado un fallo absolutorio. Así lo definió la norma derogada, imponiéndole un límite que resulta constitucionalmente razonable y proporcional.

La Constitución reconoce claros límites al poder punitivo del Estado, lo que incluye, sin duda alguna, la potestad persecutoria con todos sus poderes excepcionales ejercidos durante el proceso penal, así se aprecia con la prohibición de penas perpetuas, crueles e inhumanas, según lo prevé el artículo 40 de la Constitución; además, el poder punitivo ejercido al imponer una pena carcelaria, debe propiciar la rehabilitación del condenado, según lo prevé el apartado sexto del artículo quinto de la Convención Americana de Derechos Humanos. En todas estas reglas que se han citado, se aprecia que los poderes ejercidos en el proceso penal requieren límites precisos, no pueden ejercerse sin una limitación razonable. Es indudable que la posibilidad de impugnar un fallo absolutorio, sin ninguna limitación, se convierte en un exceso que contraviene los límites que como principio preside el derecho de la Constitución, según se mencionó.

No puede desconocerse que el principio “nen bis in ídem” gravita en este caso, aunque no es aplicable íntegramente. Dicho principio impone una restricción a la posibilidad de enjuiciar a un ciudadano, en este caso, la impugnación que somete nuevamente a un enjuiciado absuelto al poder punitivo, debe tener un límite, porque la represión estatal expresada en la acción penal requiere un ejercicio razonable y proporcionado. La cuestión esencial en este asunto involucra la raíz misma de la potestad represiva del Estado, que debe atenerse a las limitaciones derivadas de principios como la seguridad jurídica, la razonabilidad y la proporcionalidad”. (Resolución N.º 2014013820).

Y concluye esa declaratoria de inconstitucionalidad:

“VI. - CONCLUSIÓN. - Considera esta Sala que derogar la limitación a la impugnación del fallo absolutorio, resulta inconstitucional, por cuanto se violenta el principio de seguridad jurídica y el de limitación de la potestad represiva respecto al ejercicio del poder de persecución, acogíendose la acción planteada, y en consecuencia, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente era el artículo 451 bis del Código Procesal Penal).

POR TANTO:

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010. En consecuencia, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal)”. (Resolución N.º 2014013820).

Posteriormente por Resolución N.º 2014-17411 la Sala Constitucional de mutuo propio interpreta a las dieciséis horas y treinta y uno minutos del veintidós de octubre de dos mil catorce la declaratoria de inconstitucionalidad y determina:

“Conforme al sentido literal de la norma que se revive, la limitación estaba prevista sólo para la casación, y no para la apelación, pues la apelación fue incorporada hasta el año 2011 y la norma que revive esta limitación a la casación data del año 2006. Por ello, la norma revive la limitación solo para el recurso extraordinario de casación, en razón de que la norma estaba prevista originalmente solo para esta, pues la apelación en ese momento no existía”. (Resolución N.º 2014-17411).

En el mismo sentido, se sostiene:

“Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala (IV) a las nueve horas treinta y cinco minutos del 22 de setiembre del 2015”, ... (el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José solicita a la Sala IV) “que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la delimitación que a la vigencia de la norma, es decir del acto jurisdiccional con efectos normativos-dio la Sala Constitucional en la sentencia Ni 2014-17411, que de oficio aclaró el contenido de la sentencia Ni 2014-013820. Estima el despacho que lo resuelto en esa oportunidad podría lesionar la seguridad jurídica, el derecho fundamental de todo ser humano a ser juzgado en un plazo razonable y a limitar la pretensión punitiva del Estado a medios y plazos razonables. Consideran que el acusado tiene derecho a que se defina su situación en un tiempo razonable y a que se limite la potestad del Estado de someterlo a juicio en reiteradas ocasiones, cuando ya ha sido absuelto. Esa posibilidad estaría siendo desconocida por la delimitación de vigencia normativa que se dio en la sentencia 2014-017411. Las dudas surgen además porque delimitar la vigencia del instituto, a un recurso (el de casación) que no tiene la función que tenía en la legislación anterior pues su objeto no es revisar directamente la sentencia de juicio, de forma inmediata a su dictado, podría implicar que en realidad el instituto de la doble conformidad pierda vigencia y no cumpla con la finalidad de ser un instrumento que limite el poder punitivo del Estado, como un derecho del acusado, tal cual la misma Sala Constitucional lo consideró en la sentencia 2014-013820.

Hoy día no es posible impugnar directamente con el recurso de casación, una sentencia del órgano de juicio que absuelve en segunda ocasión al acusado. Las sentencias de juicio se impugnan con el recurso de apelación y no hay recurso de casación per saltum en ningún supuesto.

La sentencia 2014-17411 con sus efectos normativos en el instituto del doble conforme, de obligatoria aplicación para todos jueces no solo en virtud del carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, sino por la particular naturaleza de ese pronunciamiento, al revivir una norma

derogada, podría rozar con las garantías y derechos fundamentales antes expuestos, además de que crearía una situación grave de incertidumbre y debilita el instituto del doble conforme en el nuevo régimen de impugnación, que se transformaría en un instituto sin fuerza ni vigencia real. Ello implica hacerlo desaparecer de la realidad normativa, que es precisamente lo que la propia Sala Constitucional consideró inadmisibles en la sentencia 2014-13820. En esa resolución, el Tribunal constitucional estimó que no era posible que el acusado permaneciera sin definir su situación de manera indefinida, cuando ya había sido absuelto en dos oportunidades. De allí que esta Cámara de Apelación de Sentencia de manera respetuosa expone las dudas fundadas de constitucionalidad de ese acto con su particular naturaleza, las cuales somete a la instancia constitucional para su conocimiento”. (Resolución N.º 2016001210).

La Sala resolvió:

“...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, una resolución de este Tribunal no puede ser objeto de consulta; tampoco las sentencias de este Tribunal pueden ser recurridas. No corresponde que este Tribunal por vía de consulta judicial adicione, aclare o dimensione sentencias precedentes. **CONCLUSIÓN:** En virtud de lo expuesto, la consulta debe ser declarada inevaluable. La Magistrada Hernández López salva el voto y evacua la consulta. Los Magistrados Rueda Leal y Salazar Alvarado ponen nota”. (Resolución N.º 2016001210).

PROPUESTA

En virtud de la imposibilidad de la Sala Constitucional de evacuar la consulta del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito de San José queda imprecisa la delimitación del poder punitivo del estado, afectadas la seguridad jurídica, el derecho a justicia pronta y cumplida y el principio de progresividad de los derechos al no quedar claramente establecido el principio de doble conformidad.

En la respuesta al Tribunal de Apelación de Sentencia antes mencionado, el voto disidente de la magistrada Hernández López señala:

“Según indicó la Sala en su sentencia 2014-13820, la doble conformidad constituye un control del poder punitivo estatal que tiene como fin, lograr un balance o igualdad de armas entre el imputado y el Estado (quien le persigue penalmente), y se erige como una barrera que imposibilita que una persona, que ha sido procesada en múltiples ocasiones con varias absolutorias, sea procesado indefinidamente hasta que dicha condición jurídica sea cambiada al escenario de una sentencia condenatoria.

La doble conformidad, constituye una limitación constitucionalmente legítima al poder punitivo del Estado en su poder de policía, en resguardo

de la esfera de libertad general de la persona, y de su seguridad jurídica. De esta forma, evita que el proceso penal se convierta en un sufrimiento perpetuo, en una denegatoria de justicia pronta y cumplida, y en un ciclo sin fin de enjuiciamientos sobre los mismos hechos, una y otra vez, en contra del imputado que goza de un estado de inocencia, situación que roza con las garantías del proceso penal establecidas a nivel constitucional y convencional. Recordemos que, en un estado democrático de derecho, la potestad punitiva del Estado debe estar sujeta a límites claros en resguardo de las libertades fundamentales de las personas. Uno de esos límites es el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que viene a garantizar, entre otros, la seguridad jurídica de las personas para evitar que estén sometidas a procesos interminables que afecten su estado de libertad, incluido como se indicó, su estado de inocencia y por su puesto su proyecto de vida”. (Resolución N.º 2016001210).

Continúa más adelante la magistrada Hernández López:

“Por todo lo anterior, se considera que la interpretación conforme del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, que respeta los verdaderos alcances derivados de la garantía del doble conforme y que la hacen de un instrumento eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sólo se materializa en apego de la Constitución, al entenderse que el segundo fallo absolutorio en seguimiento de un segundo juicio de reenvío, adquiere firmeza con la notificación de la sentencia vertida y notificada en el contradictorio, lo que imposibilita totalmente, recurrir dicho fallo, sin importar la nomenclatura o alcances jurídicos del recurso de impugnación en mención que tenga el artículo 466 bis o de los posteriores medios de impugnación”.

“La eliminación de uno de los límites al poder punitivo del estado – establecido con el principio del doble conforme-, aparte de afectar la dignidad humana y los principios constitucionales señalados en la sentencia 2014-13820, produce además severas distorsiones y costos innecesarios en el sistema de justicia, ya que permite el absurdo de tener procesos activos durante años a veces tratándose de lesiones a bienes jurídicos de poca significancia, por ejemplo del hurto de una lata de Smirnoff con un valor de 1070 colones (12-000963-1092-PE), o de un racimo de plátanos estimado en 5000 colones (12-000877-1092-PE), a un costo millonario, desnaturalizando el mismo sentido del proceso de flagrancias. Por otro lado, podría implicar que el país desatienda una serie de garantías y derechos fundamentales que están reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

“El proceso penal debe establecerse sobre parámetros de razonabilidad y coherencia con el sistema de valores constitucionales propios de una democracia. Tener la posibilidad de perseguir, prácticamente ad infinitum, procesos penales con un costo innecesario sobre el sistema de

administración de justicia y de dignidad de las personas, es no sólo lesivo de los equilibrios que deben existir entre autoridad y libertad, sino carente de toda lógica desde una perspectiva de los principios que deben orientar el buen gobierno judicial”. (Resolución N.º 2016001210).

Más adelante, el mismo voto de la magistrada Hernández López concluye:

“Si se establece que, el artículo 466 bis del Código Procesal Penal impide una segunda posibilidad de presentar recurso de casación ante la segunda absolutoria, se podrían dictar una infinidad de fallos que absuelvan a la parte acusada, anulados y reenviados por el Tribunal de Apelación; reenvíos que, además, no podrían ser llevados ante Casación, dada la imposibilidad establecida en el artículo 467 del mismo cuerpo de normas. Al respecto, véase la sentencia de la Sala Tercera No. 2015-0436, de las diez horas y treinta minutos del once de marzo del dos mil quince. Parece urgente, entonces, determinar que la resolución No. 2014-013820 de la Sala Constitucional, no solo reestablece la vigencia del artículo en cuestión –bajo una interpretación congruente y sistemática-, sino el principio que en el se establece, el de Doble Conformidad. Así que, la interpretación del numeral consultado debe realizarse procurando dejar vigente el contenido de la norma.” ... “Con base en las consideraciones anteriores, evacuo la consulta formulada en el sentido de que, la única interpretación conforme con el derecho de la Constitución del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, es la de estimar que, contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno sobre lo resuelto en torno a la responsabilidad penal”. (Resolución N.º 2016001210).

De conformidad con esta interpretación de la magistrada Hernández, si se obtiene una absolutoria en primera instancia que se confirma en la apelación de sentencia ya no cabría ningún recurso y el caso estaría concluido en sus aspectos penales.

Posteriormente a la emisión por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de los pronunciamientos citados, fue emitido por parte de dicha Sala la resolución N.º 2017-016725 de las 09:20 horas del 20 de octubre de 2017, el cual resolvió una consulta judicial formulada por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, respecto de la constitucionalidad del artículo 466 bis del Código Procesal Penal. No obstante que por voto de mayoría se decidió declarar inevaluable esa consulta judicial, hubo un relevante voto salvado, respecto de que la única interpretación del numeral 466 bis del Código Procesal Penal conforme con lo estipulado en el derecho de la Constitución Política, es que, contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno atinente a la responsabilidad penal de la persona encausada.

Consigna en lo que interesa esta posición:

“Considerando IV-Voto Salvado....estimo que la consulta debe admitirse y evacuarse en el sentido de que la única interpretación conforme con el derecho de la Constitución del citado artículo 466 bis del Código Procesal Penal, es la de estimar que contra la segunda sentencia absolutoria penal, no se puede interponer recurso alguno sobre lo resuelto en torno a la responsabilidad penal....Considerando IV-....Los Efectos Jurídicos del Artículo 466 bis sobre el Proceso Penal y su Interpretación conforme a la Constitución: Según lo indicado supra, la finalidad instrumental de la Garantía Institucional del Doble Conforme, es la de dotar de fuerza normativa infranqueable y no recurrible bajo ninguna forma, a la segunda sentencia absolutoria vertida en juicio a favor del imputado. En ese sentido, la posibilidad del Ministerio Público, del Querellante, del Actor Civil y del ofendido de impugnar el segundo fallo absolutorio vertido en juicio, es procesalmente vedado, sin importar la cantidad de recursos o de impugnaciones posteriores que existan en nuestra legislación, sean estos recursos de Apelación de Sentencia Penal, o de Casación Penal. Lo que se explica en el párrafo anterior, es completamente compatible con la redacción y espíritu de la norma originaria del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, ya que el Doble Conforme, en el tiempo que estuvo originalmente en vigencia –y antes de su respectiva derogación-, vedaba la posibilidad de recurrir el segundo fallo absolutorio dictado a raíz del contradictorio con todas las garantías propias de esa etapa procesal; reforzando tal carácter instrumental o de garantía, al hacer referencia expresa (de lo que estaba vedado) al único medio impugnatorio ordinario, que existía para ese momento contra la sentencia penal vertida en la fase de juicio; el cual era la modalidad antigua del recurso de Casación. Lo importante de la redacción del artículo 466 bis del CPP, no es la señalización taxativa de cuales recursos de impugnación le son vedados a las partes vencidas, sino la certeza con la que denota la materialización de la firmeza inmediata del segundo fallo absolutorio vertido en contradictorio, por ser éste último la fase principal del proceso penal. La discusión que se presenta en ciertos sectores de los operadores del Derecho, que defienden que la Doble Conformidad solo se puede materializar, si la segunda absolutoria fue avalada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal y que por ende, lo que se estaría vedando es la interposición del Recurso de Casación, es contraria a la garantía institucional y a la finalidad que busca el artículo 466 bis, por cuanto dejaría abierta la posibilidad a un ciclo interminable de juicios de reenvío y de múltiples resoluciones dentro del ámbito competencial de los Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, con lo cual indiscutiblemente se vacía de contenido la garantía constitucional reconocida en la sentencia 2014-13820 de este Tribunal Constitucional. Además, a diferencia de la fase de apelación de la sentencia penal –único y exclusivo medio de impugnación, diseñado para recurrir de forma ordinaria la sentencia vertida en el debate-, el recurso de casación actual, como modalidad extraordinaria, excepcional y formal de recurrir, se

encuentra diseñado exclusivamente para controlar los parámetros de legalidad de la sentencia vertida por el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, con la disposición de dos causales taxativas y rigurosas que no contemplan análisis integrales (artículo 468 del Código Procesal Penal); motivo por el cual, en la fase de casación, no se pueden discutir los elementos presentes en la sentencia vertida en el contradictorio, resolución ésta última, sobre la cual operan los efectos del Doble Conforme....La premisa de que la aplicación del Doble Conforme, en el sentido del medio de impugnación vedado, debe de obedecer literalmente al recurso extraordinario de casación actual, sin tomar en cuenta el desfase que existe entre las competencias impugnatorias procesales del antiguo recurso de casación, no es más que una ilusión que deja incólumes las violaciones a la Constitución, originalmente señaladas en la sentencia citada de esta Sala....Por todo lo anterior, se considera que la interpretación conforme del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, que respeta los verdaderos alcances derivados de la garantía del Doble Conforme y que la hacen de un instrumento eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, consiste en entender que el segundo fallo absolutorio en seguimiento de un segundo juicio de reenvío, adquiere firmeza con la notificación de la sentencia vertida y notificada en el contradictorio, lo que imposibilita totalmente, recurrir dicho fallo, sin importar la nomenclatura o alcances jurídicos del recurso de impugnación en mención que tenga el artículo 466 bis o de los posteriores medios de impugnación....El proceso penal debe establecerse sobre parámetros de razonabilidad y coherencia con el sistema de valores constitucionales propios de una democracia. Tener la posibilidad de perseguir, prácticamente ad infinitum, procesos penales con un costo innecesario sobre el sistema de administración de justicia y de dignidad de las personas, es no solo lesivo de los equilibrios que deben existir entre autoridad y libertad, sino carente de toda lógica desde una perspectiva de los principios que deben orientar el buen gobierno judicial....”

De forma similar al anterior pronunciamiento judicial, fue emitido por parte de la Sala Constitucional la resolución N.º 2018-006095 de las 09:20 horas del 18 de abril de 2018, mediante la cual resolvió una acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 466 bis del Código Procesal Penal.

No obstante que por voto de mayoría se decidió rechazar por el fondo tal acción, hubo una razón adicional expuesta, en la que se reconoce que someter indefinidamente a una persona a un proceso penal en el que no tenga vigencia efectiva el principio del doble conforme, lesiona postulados constitucionales. Al efecto se indicó:

“Considerando V-Razones Adicionales...: Los alcances de la garantía del Doble Conforme, en lo referente al recurso de apelación, es un asunto de lege ferenda, tal y como acertadamente se expresa en la sentencia, por lo que éstos deben ser modulados por la Asamblea Legislativa

mediante el ejercicio de la potestad de legislar. No obstante, no podemos pasar por alto que este Tribunal, en las sentencias números 2009-7605, 2010-15063, 2014-13820 y 2014-17411, ha sido categórico en establecer que esta es una garantía a favor del imputado, pues la “(...) prohibición se fundamenta en la seguridad jurídica en el ejercicio del ius puniendo del Estado, que no puede mantenerse indefinidamente hasta lograr el dictado de una sentencia condenatoria”. Ahora bien, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, por la falta de actuación del Poder Legislativo, ocurre, con algún grado de frecuencia, que una persona sometida a un proceso penal, quien ha sido absuelta en varias ocasiones por razones de fondo, se le mantiene ligada a ese proceso por las constantes apelaciones, prolongándose su vinculación al proceso de forma irrazonable e injusta, lo que lesiona el principio de inocencia y esta garantía constitucional. De ahí la necesidad que el Parlamento emita, dentro de un plazo razonable, una Ley que, adoptando como parámetro, entre otros, los criterios jurisprudenciales de este Tribunal en esta materia, el Derecho Comparado y elementos de justicia, lógica y conveniencia, defina los alcances del doble conforme en el ordenamiento jurídico costarricense”. (El resaltado no es del original).

En esa última resolución del 2018, la Sala Constitucional remite a la Asamblea Legislativa la solución para solventar esas violaciones a los principios de inocencia, de seguridad jurídica y al de una justicia pronta y cumplida.

Es por eso que mediante este proyecto de ley nosotros proponemos una solución que cumpla con los principios constitucionales y de derechos humanos invocados por la propia Sala Constitucional, pero que permita que al menos una vez el caso pueda ser elevado a la Sala Tercera por recurso de casación. De esa manera, si el fallo del Tribunal de Juicio es absolutorio y también es absolutorio el fallo del Tribunal de Apelación de sentencias cabrá recurso de casación cuando corresponda. Pero si luego de la casación hay un reenvío a juicio y el fallo es absolutorio no cabrá recurso de apelación y el fallo será firme si alguna de las sentencias anteriores de juicio o de apelación es absolutoria. También será firme y no cabrá recurso de casación si el reenvío es al Tribunal de Apelación de Sentencia y el fallo es absolutorio y existe alguna sentencia absolutoria previa de Tribunal de Juicio o de Tribunal de Apelación de Sentencia.

La propuesta que hacemos es avalada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, la Dirección General de Adaptación Social, la Fiscalía General de la República, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Defensoría de los Habitantes y la Procuraduría General de la República, según se desprende de lo manifestado por esas entidades en el proyecto de ley #19.908. Es más, con base en los insumos que constan en ese expediente, es que los diputados proponentes de esta iniciativa estamos planteando una versión actualizada y corregida del proyecto de ley #19.908 en el que nos hemos basado para hacer esta propuesta de proyecto de ley.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior señalaron lo siguiente:

La Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, mediante oficio FD-D-336-08-16, de fecha 23 de agosto de 2016, el cual consta en el expediente legislativo del proyecto #19.908, remitió su criterio, el cual fue elaborado por el Dr. Javier Llobet Rodríguez. En lo conducente, se indica que de acuerdo con el criterio de la Facultad de Derecho "...la reforma que se propone es conveniente, ya que trae claridad en relación con el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, de modo que la prohibición de recurso se refiera tanto a la segunda absolutoria dictada en el juicio de reenvío dispuesto por el Tribunal de Apelación de Sentencia, como a la segunda absolutoria ordenada en el juicio de reenvío dispuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

Continúa señalando lo siguiente: "Por otro lado, la reforma trae claridad debido a que, como se dijo, la redacción del artículo 466 bis del Código Procesal Penal vigente, debe entenderse que corresponde a la segunda absolutoria en contra del Tribunal de Juicio, aunque el recurso que se indica que no es posible es el recurso de casación, recurso que actualmente no es posible en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio. Además, la ubicación actual del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, en cuanto hace mención expresa solamente al recurso de casación, no corresponde al título en que está ubicado el artículo, ni corresponde a las razones históricas que llevaron a su regulación en la Ley de Apertura de la Casación Penal.

Por todo lo anterior, en forma respetuosa opinamos que la reforma que se propone es conveniente y nos manifestamos a favor de la misma."

El Director General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, mediante el oficio DG-1901-08-2016, del 24 de agosto de 2016, señaló en lo conducente lo siguiente: "...Como bien señala el Licenciado José Luis Campos en su artículo titulado "EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA Y EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD: UNA CONTRADICCIÓN INEXISTENTE", publicado en la Revista Judicial, Costa Rica, #118 enero de 2016, *"Para situarnos conceptualmente, debemos señalar que la doble conformidad se entiende como la imposibilidad para los **órganos acusadores -Ministerio Público y querellante-** de impugnar la absolutoria del imputado en un juicio de reenvío cuando éste fue igualmente absuelto en un primer debate"*. (el resaltado o del original). También señala el autor que *"Una primera acotación que debemos realizar es que los instrumentos internacionales consagran como derecho fundamental la doble instancia únicamente para la **persona inculpada de un delito**, es decir, **para el imputado**. A contrario sensu, las demás partes intervinientes en un proceso penal **no tienen esa misma garantía de la doble instancia"**. (La negrilla no es del original).*

Más adelante, en su informe a la Comisión de Asuntos Jurídicos, según consta en el expediente del proyecto, el director general de Adaptación Social indicó que el criterio de esa Dirección es el mismo que expresó la magistrada Nancy Hernández López con ocasión de una consulta de constitucionalidad presentada por un Tribunal de Apelación de Sentencia. Específicamente indicó lo siguiente:

“Al evacuar la consulta (que el voto de mayoría declaró inadmisibile) la Magistrada Hernández López consideró que *“La doble conformidad constituye una limitación constitucionalmente legítima al poder punitivo del Estado en su poder de policía, en resguardo de la esfera de libertad general de la persona y de su seguridad jurídica. De esta forma, evita que el proceso penal se convierta en un sufrimiento perpetuo, en una denegatoria de justicia pronta y cumplida, y en un ciclo sin fin de enjuiciamientos sobre los mismos hechos, una y otra vez, en contra del imputado que goza de un estado de inocencia, situación que roza con las garantías del proceso penal establecidas a nivel constitucional y convencional...”*”.

Más adelante concluye la magistrada Hernández López que *“Por todo lo anterior, se considera que la interpretación conforme del artículo 466 bis del Código Procesal Penal, que respeta los verdaderos alcances derivados de la garantía del doble conforme y que la hacen de un instrumento eficaz para salvaguardar los derechos de las personas, sólo se materializa en apego de la Constitución, **al entenderse que el segundo fallo absolutorio en seguimiento de un segundo juicio de reenvío, adquiere firmeza con la notificación de la sentencia vertida y notificada en el contradictorio, lo que imposibilita totalmente, recurrir dicho fallo, sin importar la nomenclatura o alcances jurídicos del recurso de impugnación en mención que tenga el artículo 466 bis o de los posteriores medios de impugnación.**”* (La negrilla y el subrayado no son del original).

La Fiscalía General de la República, mediante el oficio FGR-521-2016, del 24 de agosto de 2016 que envió a la Comisión de Asuntos Jurídicos relacionado con el proyecto de ley #19.908, indicó que *“...como lo señaló la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones y de acuerdo al criterio técnico de esta representación, el principio de doble conformidad desde su perspectiva teleológica, procura evitar el elongamiento excesivo y abusivo del proceso penal que una persecución ilimitada puede provocar en la etapa recursiva (apelaciones y casaciones sucesivas), lo que responde al respeto de principios constitucionales progresivos en materia de derechos humanos, que en nuestro ordenamiento jurídico siempre tendrán prelación sobre la norma doméstica cuando comporten una mayor garantía para la persona perseguida penalmente.”*

Para la Fiscalía General de la República es necesario *“...positivizar el principio de doble conformidad en el ordenamiento jurídico, a fin de limitar adecuadamente el ejercicio del poder punitivo del Estado...”*.

También el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) se pronunció sobre el proyecto de ley #19.908 indicando lo siguiente mediante el oficio PE-531-2016, del 9 de setiembre de 2016:

“...Se considera desde el Instituto Nacional de las Mujeres muy acertada la redacción del proyecto de ley, la cual viene a delimitar el marco de acción del juicio de reenvío, los recursos procesales que deben interponerse en procura de un juicio

de reenvío, establece los órganos decisores de los instrumentos impugnativos y los efectos o alcances que puede tener ese nuevo examen jurisdiccional.

Se garantiza al mismo tiempo la aplicación del principio de doble conformidad (el cual brinda seguridad jurídica al impedir que una persona imputada, sea sometida al proceso ilimitadamente hasta que sea declarada culpable por algún tribunal) y, evitaría interpretaciones contradictorias respecto a la facultad para recurrir el fallo en las diferentes instancias, otorgando la seguridad jurídica a las partes procesales, delimitando las facultades de recurrir las sentencias y garantizando a las personas imputadas que no podrán ser sometidas a la persecución judicial indefinidamente.

Ahora bien, debe quedar claro que el juicio de reenvío siempre ha existido en nuestro ordenamiento, pero, la correcta utilización de éste procedimiento implica que cuando una persona ha sido absuelta en una causa por dos diferentes tribunales de la República, sean éstos, tribunales de juicio, o sean tribunales de apelación de sentencia penal, debe operar la doble conformidad y resulta imposible que sea reenviada a juicio nuevamente.”

La Defensoría de los Habitantes, mediante el oficio DH-PE-0578-2016, de fecha 27 de setiembre de 2016, señaló en lo conducente lo siguiente:

“...Resulta importante mencionar que el proyecto de ley resulta acorde con normativa internacional, en específico, con los artículos 8 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, refiere que tal reforma afecta, sustancialmente, los principios de progresividad de los derechos humanos, seguridad jurídica y de acceso a una justicia pronta y cumplida.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su conformidad con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.”

Finalmente, la Procuraduría General de la República (PGR), mediante oficio OJ-101-2017, de fecha 1 de agosto de 2017, señaló en lo conducente lo siguiente:

“...Este supuesto (modificación de los términos casación por apelación de sentencia), retoma en sí el sentido original y correcto del principio del “*doble conforme*” pensado por el legislador al momento de introducirlo a nuestro ordenamiento jurídico, cual era precisamente limitar el medio recursivo inmediato a las sentencias de juicio emitidas por aquellos Tribunales que tuviesen la capacidad de absolver al imputado ...”.

Continúa más adelante la PGR concluyendo lo siguiente: “De ahí que tal modificación resulta para esta Procuraduría General un atino legislativo, que podría solventar y dilucidar los problemas de aplicación del “*doble conforme*” en nuestro medio jurídico.”

Por todas las razones expuestas, se somete el presente proyecto de ley a consideración de las señoras diputadas y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 466 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL
PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, para que en adelante se lea así:

Artículo 466 bis- Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la Sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en Juicio de Reenvío que reitere la absolución de la persona imputada dispuesta en un Juicio anterior.

En el caso del párrafo anterior, sí se podrán interponer los recursos correspondientes en lo relativo a la Acción Civil Resarcitoria, la Restitución y las Costas.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Eduardo Newton Cruickshank Smith

María Inés Solís Quirós

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Otto Roberto Vargas Víquez

Dragos Dolanescu Valenciano

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.